



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0276

Venadillo Tol., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: KEVIN MANUEL ARCINIEGAS GIRALDO.
EJECUTADO: JAIRO IVÁN ARCINIEGAS PÉREZ.

El Despacho mediante providencia fechada el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpliera con lo exigido, so pena de rechazo, es decir, la subsanara conforme a lo siguiente:

a).- Se planteó una situación contradictoria por parte del ejecutante, al manifestar que desconoce la dirección del demandado Jairo Iván Arciniegas Pérez y seguidamente indica que tiene conocimiento del domicilio de Interés familiar en el Municipio de Venadillo Calle 10 N° 6-40 Barrio puerta del área, residencia de su señora madre, situación que se debió aclarar, considerando lo dicho por el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso, para saber exactamente donde se puede notificar al demandado.

b).- En la demanda se aportó una dirección de correo electrónico del demandado Jairo Iván Arciniegas Pérez, pero, no se dio cumplimiento a lo dicho en la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, de las notificaciones personales al indicar que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", situación que se debe aclarar o corregir.

c).- Se allegó un certificado mercantil de la empresa INMEL INGENIERIA S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín- Antioquia-, sin indicarse cuál es el objeto de dicha prueba, esto es, si está dirigida al lugar de notificación del demandado, considerando para ello lo dicho por el Despacho en los literales a) y b) de este auto. Concretamente si el lugar de notificaciones de demandado es en el municipio de venadillo, la ciudad de Medellín, o por el contrario se desconoce el lugar donde esta persona recibía notificaciones.

d).- No se aportó el acta de conciliación administrativa, de forma legible, debiéndose aportar en debida forma, para los efectos contenidos en el artículo 422 del C. G. del Proceso.

e).- No fue claro el demandante, respecto al valor que canceló o cancelaba como cuota alimentaria, la forma en que lo hacía, cómo sabía de los saldos dejados de cancelar, esto, acorde con lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso, puesto que, en los hechos de la demanda se dice que el demandado, desde el momento que se pactó la cuota alimentaria en el acta de conciliación, el señor Jairo Iván Arciniegas Pérez, ha incumplido el pago de dicha obligación.

f).- Igualmente no se dio claridad en el sentido de, si en algún momento posterior, la cuota alimentaria fue objeto de medicación ante otra autoridad administrativa o judicial o existe alguna decisión donde se haya exonerado de alimentos al progenitor.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto, y por el contrario, se arrió escrito enviado por el extremo ejecutante, en el que manifiesta retirar la demanda, al no poder arriar uno de los documentos exigidos en el auto inadmisorio, por lo que transcurrió dicho término, sin más manifestaciones.

Así las cosas, y como quiera que lo ocurrió primero fue la solicitud de retiro de la demanda, se atenderá entonces a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, accediendo a dicho pedimento. En consecuencia, la devolución de la demanda y sus anexos al solicitante Kevin Manuel Arciniegas Giraldo, se hará sin entrega física de documento alguno, dada la virtualidad del trámite.

De igual manera, se dispondrá el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Con base en lo anterior, e Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda ejecutiva por alimentos, promovida por KEVIN MANUEL ARCINIEGAS GIRALDO, en contra del señor JAIRO IVÁN ARCINIEGAS PÉREZ, por las razones expuestas en la fundamentación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al solicitante, señor Kevin Manuel Arciniegas Giraldo, sin que haya necesidad de entrega física de documento alguno, dada la virtualidad del trámite y dada la solicitud de retiro de la misma.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.